

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-104/2021

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa² en el recurso de revisión TESIN-REV-17/2021, que a su vez confirmó el acuerdo IEES/CG069/21 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral local³ resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática⁴ en el proceso electoral local 2020-2021.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el Decreto 532, convocó a la ciudadanía de dicha entidad para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado, Presidencias

¹ MC

² Tribunal local

³ Consejo General del Instituto local

⁴ PRD

Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos correspondientes a dicha entidad federativa.

2. Convenio de Coalición. Los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional⁵ y de la Revolución Democrática celebraron convenio de la coalición denominada “*Va por Sinaloa*” con la finalidad de postular candidatura a la gubernatura constitucional del estado de Sinaloa y para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa en los veinticuatro (24) distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado.

3. Solicitudes de registro. El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto local, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEES/CG069/21 que declaró procedente las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRD para el proceso electoral local 2020-2021.

4. Recurso de revisión. El siete de abril, MC promovió ante el Instituto local recurso de revisión mismo que fue registrado con la clave TESIN-REV-17/2021 y resuelto por el Tribunal local, el veintisiete de abril, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-104/2021. El dos de mayo, MC promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en el recurso de revisión referido en el numeral que antecede.

5.1. Recepción de constancias y turno. El seis de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El día siguiente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-104/2021, y turnarlo

⁵ PRI



a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5.2. Radicación. Mediante acuerdo de siete de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

5.3. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa, que confirmó el acuerdo IEES/CG069/21 que declaró procedentes las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRD para el proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el veintiocho de abril⁷ y la demanda la presentó el dos de mayo siguiente. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Miguel Oscar Ibarra Melchor tiene acreditada su personería como representante del MC ante el Consejo General del Instituto local, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁸ con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,⁹ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió el recurso de revisión al que le recayó la resolución aquí impugnada.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,¹⁰ no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia

⁷ Foja 110 del cuaderno principal.

⁸ Foja 30 y 31 del expediente principal.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

¹⁰ Ley de medios local

combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues MC señala como artículos vulnerados los 14, 16, 41 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹¹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRD para el proceso electoral local 2020-2021.

En este sentido MC tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local y se determine la cancelación de la lista de diputaciones plurinominales del PRD en virtud de no haber cumplido con el requisito de participar con candidaturas propias en al menos diez distritos electorales uninominales.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”.¹²

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

Litis y causa de pedir. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por el PRD para el proceso electoral local 2020-2021.

¹² Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho el PRD debió postular candidaturas propias a las diputaciones de mayoría relativa al menos diez distritos electorales uninominales.

1. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor se duele esencialmente de lo siguiente:

Señala que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al calificar como infundado el agravio que hizo valer respecto a la interpretación de las reglas que rigen las postulaciones de candidaturas en coalición y aportados a la misma por determinado partido político, las cuales se entienden únicamente como candidaturas del partido que las aportó a la coalición y no como candidatos postulados por todos los partidos que integran la coalición.

Al respecto, refiere que la autoridad responsable realiza una incorrecta interpretación de la forma en que deben registrarse las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que indebidamente considera que las candidaturas postuladas por una coalición son las mismas para todos los partidos políticos.

Considera que la autoridad se confunde porque el hecho de que se haya celebrado un convenio de coalición no significa que *“todos los candidatos son para todos”* una cosa es que la coalición registre a las candidaturas y otra muy distinta, que estos pertenezcan a todos los partidos que la integran. Precisamente por esa razón señala que en los convenios de coalición se define “el origen partidario” de cada una de las candidaturas que la conforman.

De ahí que refiere que la autoridad responsable realizó una incorrecta interpretación de lo dispuesto tanto en la Constitución



local (Artículo 24, párrafo cuarto) como en la ley electoral de la entidad, (Artículo 24, párrafo segundo) e incluso con la Ley General de Partidos Políticos (Artículo 87, párrafo catorceavo).

Estima lo anterior, ya que de las señalas disposiciones se advierte que según la Ley General de Partidos Políticos el registro de diputaciones de representación proporcional corresponde a cada partido en lo individual.

Por otra parte, señala que, de lo dispuesto tanto en la Constitución del Estado de Sinaloa como de la ley electoral local, se aprecia que, para poder registrar listas de candidaturas, el legislador local previó la necesidad de que los partidos políticos registraran candidaturas en al menos diez distritos electorales uninominales.

Con base en ello, considera que la determinación a la que arribó el tribunal responsable es totalmente contraria a lo que prevén los citados ordenamientos, puesto que no puede verse a las candidaturas de una coalición como pertenecientes a todos los partidos políticos, porque en los convenios de coalición se determina el origen partidario de cada candidato, por lo que si fuera el caso como lo plantea el tribunal local, entonces no habría necesidad de dejar asentado en el convenio el origen partidario de cada candidato.

Asimismo, refiere que, en las coaliciones, los partidos que participan deben obtener en lo individual el porcentaje necesario de votación para acceder a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. (TESIS II/2017), por lo que considera que el razonamiento de la responsable respecto a que todas las candidaturas postuladas por la coalición son de todos los partidos políticos que la integran estima es incorrecto.

Ello porque si bien, para las asignaciones de representación proporcional el legislador federal previó que los partidos deben

obtener en lo individual el porcentaje de votación, también debe respetarse lo previsto por el legislador local en Sinaloa, cuando estableció como requisito haber registrado candidaturas de mayoría en al menos diez distritos electorales uninominales.

Por tanto, considera queda evidenciado que la autoridad responsable, además de realizar una incorrecta interpretación de los artículos 24, párrafo cuarto, de la constitución local, 24, párrafo segundo de la ley electoral local y 87, párrafo catorceavo de la ley general, también se equivocó al interpretar los conceptos de “origen partidario” y “grupo parlamentario”. Lo que ocasiona que en la resolución impugnada no se respete lo previsto en la normativa indicada, así como los principios sostenidos por este Tribunal.

En este sentido, señala que este tribunal ha determinado la necesidad de que se dote de funcionalidad al sistema de representación proporcional, lo cual no podría garantizarse sin que se cumplan los requisitos previstos en la ley, por tanto considera que lo planteado por la responsable en la resolución resulta erróneo ya que si bien es cierto la figura de la coalición como alianza de partidos políticos es una forma de participación en el proceso electoral para las candidaturas a diputaciones de mayoría (como es el caso) no menos cierto es que el espíritu del legislador federal, así como los criterios de este tribunal, han sido de que no se debe abusar de dicha figura para que los partidos obtenga una ventaja indebida, valiéndose de la fuerza que puedan tener las candidaturas de otros partidos políticos y, de esta forma, acceder a diputaciones de representación proporcional sin cumplir con lo establecido en la ley electoral.

Suponer lo contrario, como lo hace la autoridad responsable, significaría otorgarle una ventaja indebida al PRD que sin tener candidaturas propias para postular en cuando menos diez distritos uninominales, se está aprovechando de la coalición para obtener una ventaja con relación a los demás partidos participantes en el



actual proceso electoral, ya que como estableció desde su escrito primigenio el PRD solo participó en la coalición con dos candidaturas propias, lo cual es contrario a lo establecido en la ley, de ahí lo desafortunado de lo plasmado en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, señala que la responsable malinterpretó los argumentos que plasmó en la demanda primigenia puesto que en ningún momento manifestó que los partidos coaligados participan de manera individual en el actual proceso electoral, sino que debían de participar de manera individual para las asignaciones de representación proporcional.

En este sentido estima que el requisito previsto en el artículo 24, párrafo cuarto de la constitución, así como en el 24, párrafo segundo de la ley electoral local, debe ser respetado por la autoridad electoral, puesto que ha sido ánimo del legislador, en su libertad configurativa, establecer la necesidad de que los partidos participen en al menos diez distritos uninominales con candidaturas a diputaciones locales, para que así puedan participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El mencionado criterio refiere ha sido sostenido por la SCJN en la Jurisprudencia de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.

Dicha circunstancia refiere afecta también el principio de equidad en la contienda ya que indebidamente se le podrían asignar diputaciones por el principio de representación proporcional al PRD, lo que serán menos curules a repartir para MC, siendo que este último si cumplió con los requisitos previstos en la ley electoral y el PRD no, ocasionado un fraude a la ley si es que prevalece su registro de la lista de diputaciones de representación proporcional.

2. Estudio de los agravios.

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios planteados por el partido actor, ya que parte de una premisa equivocada al suponer que el PRD incumplió con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, puesto que, en su concepto, no postuló candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales, porque contrariamente a lo que sostiene MC, el PRD sí cumplió con ese requisito.

Al efecto, conviene destacar que el artículo 24, párrafo primero de la Constitución local dispone que el Congreso del Estado estará integrado por treinta diputaciones, dieciocho que serán electas por el sistema de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y doce electas por el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista de candidaturas votadas en la circunscripción plurinominal.

A su vez, el artículo 24, párrafo cuarto de la Constitución local establece que, un partido el obtenga el registro de sus listas para la elección de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar haber participado con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

En concordancia con lo anterior, el numeral 24, párrafo segundo de la Ley Electoral local, establece el mismo requisito:

Artículo 24. Para la elección de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal para la elección de Diputaciones de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales.

(Lo resaltado es propio)

En este sentido, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una de las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputaciones, es el condicionamiento del registro de la lista de candidaturas plurinominales a que el partido participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Lo anterior, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.¹³

Esta Sala Regional considera que resulta conforme a Derecho la interpretación que realiza la autoridad responsable para efecto de concluir que los partidos políticos tienen derecho registrar listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales, ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos si se atiende al hecho de que, en la misma se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible.

De ahí que, sostener una interpretación contraria daría lugar a que se vedara la posibilidad a los partidos políticos de contender a través de coaliciones y de obtener posiciones por representación proporcional.

¹³ Tesis jurisprudencial 69/1998. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática.

Además, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten sólo por una parte de los partidos que la integran.

Este criterio encuentra sustento en la tesis de **jurisprudencia 29/2015** de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**¹⁴, en la que se sostiene que los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

Ahora bien, la postulación como requisito para registrar listas de candidaturas a ocupar curules de representación proporcional, se agota con independencia de que el registro se lleve a cabo como partido político en lo individual, o participando en coalición, sin que a ello obste el que en los artículos 24, párrafo cuarto de la Constitución Política y 24, párrafo segundo de la Ley Electoral, ambas del Estado Sinaloa, se establezca que para que los partidos políticos tengan derecho a registrar su lista estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional, deben acreditar la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales, puesto que debe interpretarse tomando en cuenta el derecho de los partidos políticos de contender en una elección a través de coaliciones.

Sólo mediante esa interpretación se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los

¹⁴ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.



procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de representación proporcional.

Una interpretación contraria implicaría que la postulación de diputaciones bajo el principio de mayoría relativa sólo pudiera realizarse por los partidos políticos en lo individual, lo que excluiría la posibilidad de una coalición, y de postular candidaturas en las diferentes elecciones en forma conjunta con otro ente político, además de generar en caso de que dos o más partidos políticos participaran en una coalición parcial o total, por ese simple hecho, reducción o incluso anulación de sus posibilidades de participar en la postulación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

En este sentido, para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, el PRD participa en coalición electoral con los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en veinticuatro distritos electorales y, por tanto, la exigencia prevista en los artículos 24, párrafo cuarto, de la Constitución Política y 24, párrafo segundo, de la Ley Electoral, ambas del Estado Sinaloa, para que al PRD le asistiera el derecho para registrar su lista estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional, le bastaba con la postulación de candidaturas que efectuó a través de la coalición total, en veinticuatro distritos electorales, esto es, más del parámetro previsto en la ley para que se otorgue el derecho para registrar candidaturas de representación proporcional.

En este orden de ideas, si en el caso, el PRD mediante su participación en coalición postuló veinticuatro fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, entonces resulta evidente que sí tenía derecho a registrar su propia lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, máxime que también se debe considerar que en dos distritos electorales postuló candidaturas

propias de los cuales se deriva que en realidad registró veinticuatro candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Por tanto, es de concluirse que, contrariamente a lo sustentado por MC, el PRD sí tenía derecho a registrar su lista estatal para la elección de diputaciones de representación proporcional al haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 24, párrafo cuarto, de la Constitución Política y 24, párrafo segundo, de la Ley Electoral, ambas del Estado Sinaloa, en lo relativo a la acreditación de la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.¹⁵

Cabe referir, que en casos análogos al que aquí se analiza, este Tribunal ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición parcial o total, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de representación proporcional. Sirve de apoyo a lo anterior la **tesis I/2010** de rubro: **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**¹⁶

En este sentido, según lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

¹⁵ Consideraciones similares a las aquí expuestas, se sostuvieron por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los expedientes SG-JDC-323/2016 y sus acumulados.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.



De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II constitucional.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, dispone en su artículo 87, párrafo 14, que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en concordancia con ello, la Ley Electoral de Sinaloa sólo contempla en el artículo 24, párrafo segundo, a los partidos políticos, al

momento de establecer los requisitos para la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional; lo cual debe interpretarse a la luz de su derecho a formar coaliciones, como ya se explicó.

Concerniente a la alegación del partido actor en el sentido de que la autoridad responsable se equivocó al interpretar los conceptos de “origen partidario” y “grupo parlamentario” tampoco le asiste la razón porque lo que señaló la responsable en la resolución impugnada es que el hecho de que en el convenio de coalición se establezca a que partido corresponde cada distrito, ello únicamente implica identificar qué partido está aportando su candidatura a la coalición para efectos de la postulación y una vez que se concluya la etapa de resultados y se tenga conocimiento de que candidaturas resultaron electas, operara la determinación de a qué grupo parlamentario pertenecerán conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Finalmente, respecto a la afectación al principio de equidad en la contienda por la ventaja indebida que refiere tendría el PAN al participar en coalición, de igual manera no le asiste la razón ya que como previamente quedó demostrado dicho instituto político cumplió con los requisitos previstos en la ley para postular candidaturas de representación proporcional, por tanto, el fraude a la ley que alega MC no encuentra sustento en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, en concepto de esta Sala Regional son **infundados** los agravios del partido actor, por lo que lo conducente es confirmar, la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.